

Constancia secretarial: Manizales, 10 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez para informarle que mediante providencia del 15 de marzo de 2023 y notificado el 16 siguiente este Despacho dejó sin efecto la demanda dentro del presente trámite, disponiéndose la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, frente al auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho dejó sin efecto la presente demanda y dispuso la terminación del proceso por reunirse los requisitos del artículo 317 del Estatuto Procesal.

II. ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificada con el Nit. 830.138.303-1 y a cargo de VÍCTOR ALFONSO ARIAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.525; en providencia de la misma fecha y a solicitud de la parte ejecutante, se ofició a la EPS SANITAS SAS para que suministrara información sobre el empleador del demandado, dirección, correo electrónico, así mismo, se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado VÍCTOR ALFONSO ARIAS VARGAS identificado con C.C. 1.053.766.525, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos financieros propiedad del demandado, en diferentes entidades bancarias.

El 29 de marzo de 2022, la parte demandante solicitó que se notificara a través del Centro de Servicios Judiciales al demandado VÍCTOR ALFONSO ARIAS VARGAS a las direcciones aportadas por la EPS SANITAS SAS, es decir, dirección física CARRERA 2 A Nro. 98 C – 21 de Manizales y dirección electrónica victor.alavi@hotmail.com, solicitud a la que accedió esta funcionaria a través de providencia del 6 de junio de 2022; para tal efecto fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales la piezas procesales pertinentes.

Auto notificado por estado del 14 de junio de 2023

El Centro de Servicios devolvió las diligencias al Juzgado el 9 de noviembre de 2022, toda vez que el servicio de mensajería de Microsoft Outlook reporta: No se pudo entregar al destinatario victor.alavi@hotmail.com.

Además, pasados más de 30 días hábiles la parte interesada NO realizó las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado a la dirección física CARRERA 2 A Nro. 98 C – 21 de Manizales.

Mediante providencia del 30 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que impulsara la notificación del demandado VICTOR ALFONSO ARIAS VARGAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, requerimiento que no fue atendido la ejecutante.

En consecuencia, por auto del 15 de marzo de 2023 se dejó sin efecto la demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la sociedad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., frente a VÍCTOR ALFONSO ARIAS VARGAS; se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso y se levantaron las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual sustentó indicando que se realizó la labor tendiente a dar cumplimiento, desarrollo e impulso procesal, para lo cual aporta la certificación del envío de la citación para notificación personal remitida el 7 de marzo de 2023, a la dirección CARRERA 12C # 48C-45, SAN SEBASTIAN, en MANIZALES-CALDAS, dirección que corresponde a la informada en la demanda.

Es menester hacer hincapié en que esta funcionaria ordenó que se notificara a la dirección física suministrada por la EPS SANITAS SAS, misma que fue informada por el ejecutado al momento de la afiliación a la entidad prestadora de salud.

La sustentación al recurso de reposición va apoyada en que el Consejo de Estado ha establecido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rígido e inflexible, ni llevarse a la práctica sin tener en cuenta las circunstancias del asunto en concreto, ya que amenaza la justicia material. Se debe tener en cuenta que el derecho sustancial no debe sobrepasar el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a reponer la decisión confutada y en consecuencia ordenar continuar con el trámite de las presentes diligencias.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión censurada, en consideración a que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia recurrida y por ende se cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 317 de la Obra Adjetiva.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto entre otros, el de reposición (artículo 318 del CGP) el cual procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el Estatuto Procesal artículo 317 y según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes; vencido el término sin que se haya cumplido con la respectiva carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Por su parte el artículo 117 ibidem establece que los términos procesales señalados en la Obra Procesal son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

3.4. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la parte demandante no están llamados a prosperar, pues dentro del término establecido en el auto impugnado, la parte interesada no allegó ninguna actuación que impulsara el proceso y que interrumpiera los términos de conformidad con el artículo 317 del CGP, por lo que al haber transcurrido más de 30 día hábiles, el Despacho no tuvo otra vía sino la de decretar el desistimiento tácito.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante intenta justificar en esta oportunidad su falta de diligencia, argumentando que remitió a través de empresa de mensajería la citación para notificación personal a la dirección física CARRERA 12C # 48C-45, SAN SEBASTIAN, en MANIZALES-CALDAS; no obstante, no pudo

entregarse, ya que la dirección es errada; no hay duda que la prueba se allegó de manera extemporánea, toda vez que debió haberse presentado dentro de los 30 días hábiles concedido por el juzgado y no cuando ya se había ordenado la terminación del proceso.

De otra parte, la dirección a la cual se ordenó remitir la citación para notificación personal fue CARRERA 2 A Nro. 98 C – 21 de Manizales, misma que fue aportada por la EPS SANITAS SAS e informada por la parte demandada a la hora de realizar su afiliación a dicha entidad, por lo cual daba un poco mas de certeza respecto al envío y recepción del documento.

Finalmente debe recordarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que este Despacho actuó basándose en la realidad procesal que obraba dentro del plenario, ya que, al momento de decretar el desistimiento tácito, no había constancia de envío de la citación para notificación personal, la cual le había solicitado el despacho a través de auto del 30 de enero de 2023; además, se reitera que al verificar la constancia aportada en el recurso de reposición presentado, se evidencia que se agotó a una dirección a la cual el despacho no le había ordenado.

Así mismo, el artículo 317 del C.G.P., indica que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, como lo es en este caso la entrega de la citación para notificación personal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, una vez vencido el plazo, sin que la parte cumpla con la carga requerida, se tendrá como desistida tácitamente de la actuación y así se declarará.

Conforme a lo anterior, decretar el desistimiento tácito pasados los 30 días sin evidenciar prueba de la gestión, va conforme a derecho, ya que no es solo cumplir la carga procesal, es aportarla al expediente, toda vez que al despacho se le dificulta tener conocimiento si la gestión fue o no agotada, por lo contrario es deber de la parte allegar la prueba que la carga se cumplió.

Es por lo brevemente expuesto que no se repondrá la decisión objeto de censura.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a continuar con la presente actuación procesal, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito del proceso y cualquier actuación procesal debió ser presentada con antelación al cumplimiento de los 30 días que habían sido concedidos para enviar la citación para notificación personal a la dirección física aportada por la EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de marzo de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfdd346861737783e729d2bb2994c11b49a9f0a2aecf8a8af18f3f8d7f11890**

Documento generado en 13/06/2023 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>